

PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Ley 27260

Creación.

BO. 22/07/2016

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:....

TITULO X- REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

Capítulo 1 - Revalúo Impositivo

<u>Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)</u>	<u>DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)</u>	<u>RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)</u>
<p>ARTÍCULO 281.- Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de este Título, podrán ejercer la opción de revaluar, a los efectos impositivos, los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país cuya titularidad les corresponda y que se encuentren afectados a la generación de ganancias gravadas por el mencionado impuesto.</p> <p>A los efectos de este Capítulo, “Período de la Opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.</p>	<p>ARTÍCULO 3°.- Condominios de bienes. A los efectos del revalúo impositivo, la parte de cada condómino será considerada como un bien distinto, no siendo necesario que todos los condóminos ejerzan esa opción respecto del bien.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Plazo para el ejercicio de la opción e ingreso del impuesto. La opción a que se hace referencia en el artículo 281 de la Ley N° 27.430 podrá ejercerse hasta el último día hábil del sexto mes calendario inmediato posterior al Período de la Opción. La AFIP podrá extender ese plazo en hasta SESENTA (60) días corridos, cuando se trate de ejercicios que hubieran</p>	<p>ARTÍCULO 1°.- A los fines del ejercicio de la opción del revalúo impositivo de los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país afectados a la generación de ganancias gravadas, establecido por el Capítulo 1 del Título X de la Ley N° 27.430, los sujetos comprendidos en el Artículo 281 del citado texto legal deberán cumplir con las disposiciones de la presente.</p> <p>REQUISITOS</p> <p>ARTÍCULO 2°.- Para ejercer la opción mencionada en el Artículo 1° se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, o la norma que en el futuro la reemplace. b) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal y los domicilios de los locales y establecimientos, de corresponder, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente. c) Poseer registrada el alta en el impuesto a las ganancias, como también actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrolla, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, aprobado por la Resolución General N° 3.537.

	<p>cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.</p>	<p>d) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio “web” de este Organismo, mediante el servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”, con clave fiscal.</p>
--	---	---

<p>Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)</p>	<p>DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)</p>	<p>RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)</p>
<p>ARTÍCULO 282.- Podrán ser objeto del revalúo previsto en este Capítulo los siguientes bienes:</p> <p>a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio. b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio. c) Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad. d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país. e) Minas, canteras, bosques y bienes análogos. f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares. g) Otros bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles.</p> <p>Para poder ser objeto del revalúo previsto en este Capítulo, los bienes deben haber sido adquiridos o construidos por los sujetos comprendidos en el artículo 281 con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Título y mantenerse en su patrimonio al momento del ejercicio de la opción.</p> <p>No pueden ser objeto de revalúo: los bienes respecto de los cuales se esté aplicando, efectivamente, un régimen de amortización acelerada de conformidad con lo previsto por</p>	<p>ARTÍCULO 2°.- Bienes adquiridos por leasing. Podrán ser objeto de revalúo impositivo los bienes comprendidos en el artículo 282 de la Ley N° 27.430 que hubieran sido adquiridos mediante contratos de leasing. A tales fines, se considerará la fecha y el costo de adquisición aplicables para la determinación del impuesto a las ganancias, de conformidad con la normativa vigente</p> <p>ARTÍCULO 1°.- Bienes en elaboración o construcción. Mejoras no finalizadas. A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 282 de la Ley N° 27.430, quedan comprendidos en los incisos a que hace referencia su primer párrafo, según corresponda, la porción elaborada de los bienes muebles amortizables, la parte construida de los inmuebles en construcción y las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas, en todos</p>	

<p>leyes especiales, los bienes que hayan sido exteriorizados conforme las disposiciones del Libro II de la ley 27.260 ni los bienes que se encuentren totalmente amortizados al cierre del Período de la Opción.</p>	<p>los casos a la fecha de entrada en vigencia de esa norma legal.</p>	
---	--	--

<p>Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)</p>	<p>DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)</p>	<p>RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)</p>																																				
<p>ARTÍCULO 283.- Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la siguiente planilla.</p> <table border="1" data-bbox="125 847 542 1461"> <thead> <tr> <th>Año / Trimestre</th> <th>Factor (1)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2001 y anteriores</td><td>14,55</td></tr> <tr><td>2002</td><td>8,21</td></tr> <tr><td>2003</td><td>6,97</td></tr> <tr><td>2004</td><td>6,49</td></tr> <tr><td>2005</td><td>5,98</td></tr> <tr><td>2006</td><td>5,42</td></tr> <tr><td>2007</td><td>4,92</td></tr> <tr><td>2008</td><td>4,36</td></tr> <tr><td>2009</td><td>4,08</td></tr> <tr><td>2010</td><td>3,56</td></tr> <tr><td>2011</td><td>3,15</td></tr> <tr><td>2012</td><td>2,79</td></tr> <tr><td>2013</td><td>2,46</td></tr> <tr><td>2014</td><td>1,93</td></tr> <tr><td>2015</td><td>1,69</td></tr> <tr><td>2016</td><td>1,25</td></tr> <tr><td>2017 – 1er trimestre</td><td>1,13</td></tr> </tbody> </table>	Año / Trimestre	Factor (1)	2001 y anteriores	14,55	2002	8,21	2003	6,97	2004	6,49	2005	5,98	2006	5,42	2007	4,92	2008	4,36	2009	4,08	2010	3,56	2011	3,15	2012	2,79	2013	2,46	2014	1,93	2015	1,69	2016	1,25	2017 – 1er trimestre	1,13	<p>ARTÍCULO 4°.- Costo computable. Para determinar el factor de revalúo aplicable conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 283 de la Ley N° 27.430, se estará al momento de realización de cada inversión. En caso de no poder determinarse ese momento, se considerará que la adquisición o construcción se produjo al momento de su habilitación.</p> <p>ARTÍCULO 6°.- Bienes sujetos a agotamiento. Cuando se trate de minas, canteras, bosques y bienes análogos, al valor determinado conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 283 de la Ley N° 27.430 se le deducirá el agotamiento producido como consecuencia del consumo de la sustancia productora por la explotación de tales bienes –incluyendo el que corresponda al Período de la Opción–, calculado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Venta y reemplazo. Cuando se hubiere ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el factor de revalúo a considerar será el que</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 6°.- Los factores de revalúo para los ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan en el año 2018, mencionados en el Artículo 283 de la Ley N° 27.430, serán publicados en el sitio “web” institucional y estarán disponibles en el servicio denominado “Revalúo Impositivo”, en base al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que informe el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en su sitio web.</p>
Año / Trimestre	Factor (1)																																					
2001 y anteriores	14,55																																					
2002	8,21																																					
2003	6,97																																					
2004	6,49																																					
2005	5,98																																					
2006	5,42																																					
2007	4,92																																					
2008	4,36																																					
2009	4,08																																					
2010	3,56																																					
2011	3,15																																					
2012	2,79																																					
2013	2,46																																					
2014	1,93																																					
2015	1,69																																					
2016	1,25																																					
2017 – 1er trimestre	1,13																																					

2017 – 2do trimestre	1,10
2017 – 3er trimestre	1,04
2017 – 4to trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018.

En los casos en que se hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 67 de la ley del gravamen, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

b) Al valor determinado conforme con el inciso a) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al Período de la Opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente.

El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

corresponda a la fecha de adquisición, construcción o habilitación del bien de reemplazo.

ARTÍCULO 7°.- Valor recuperable. El valor recuperable del bien al que refieren los artículos 283 y 284 de la Ley N° 27.430, es el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien, en condiciones normales de venta.

ARTÍCULO 7°.- El valor residual impositivo al cierre del período de la opción a que se refieren los Artículos 283 y 284 de la ley, será el que surja de la declaración jurada de revalúo.

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
<p>ARTÍCULO 284.- Para los bienes comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 282 de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del Período de la Opción con base en la estimación que realice un valuador independiente.</p> <p>El valuador independiente debe ser un profesional con Título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate. No podrá ser valuador quien:</p> <p>a) Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.</p> <p>b) Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas.</p> <p>c) Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.</p> <p>d) Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- Valuadores independientes. Las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la AFIP el listado de los referidos profesionales en los términos que esta última determine.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- Cuando el contribuyente opte por determinar el valor residual impositivo en base a la estimación que realice un valuador independiente, conforme lo establecido por el Artículo 284 de la referida ley, deberá utilizar dicho método respecto de la totalidad de los bienes que integren la categoría en cuestión.</p> <p>Las valuaciones que a tales fines se presenten ante este Organismo deberán contener la firma del valuador independiente, certificada por la entidad u organismo que otorga y ejerce el control de la matrícula respectiva.</p> <p>La presencia de la citada certificación en la copia respectiva, dará por cumplida la obligación prevista en el Artículo 8° del Decreto N° 353/18 respecto de las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados.</p>

<p>En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.</p> <p>En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50%) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 281, de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).</p> <p>El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha. A los efectos de este Capítulo, “Período de la Opción” hace referencia al primer ejercicio o año fiscal, según corresponda, cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.</p>	<p>ARTÍCULO 8°.-</p> <p>El procedimiento al que se hace referencia en el cuarto párrafo del artículo 284 de la Ley N° 27.430 es el previsto en el artículo 283 de ese texto legal.</p> <p>ARTÍCULO 7°.- Valor recuperable. El valor recuperable del bien al que refieren los artículos 283 y 284 de la Ley N° 27.430, es el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien, en condiciones normales de venta.</p>	<p>ARTÍCULO 7°.- El valor residual impositivo al cierre del período de la opción a que se refieren los Artículos 283 y 284 de la ley, será el que surja de la declaración jurada de revalúo.</p>
---	--	--

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
<p>ARTÍCULO 285.- El revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos en este Capítulo. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos a) a g) del artículo 282 de esta ley integra una misma categoría de bienes.</p>		
Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)

ARTÍCULO 286.- El "Importe del Revalúo" es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.		
---	--	--

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
<p>ARTÍCULO 287.- Para la determinación del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales siguientes al Período de la Opción, la amortización a computar, en caso de corresponder, se calculará conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>La cuota de amortización del Importe del Revalúo será la que resulte de dividir ese valor por:</p> <p>a) Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción, para los bienes valuados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 283; o</p> <p>b) Los años de vida útil restantes que se determinen por aplicación del método establecido en el artículo 284.</p> <p>En ningún caso el plazo de vida útil restante a considerar a estos fines podrá ser inferior a cinco (5) años.</p> <p>Tratándose de los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 282, la amortización del referido importe podrá efectuarse en un plazo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en diez (10) años, el plazo que resulte superior.</p> <p>Adicionalmente a la amortización del Importe del Revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.</p>	<p>ARTÍCULO 5°.- Amortización de inmuebles. La amortización de inmuebles deberá practicarse sobre el costo del edificio o construcción o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a éstos.</p>	

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
ARTÍCULO 288.- En el caso de producirse la enajenación de un bien sometido a este régimen en cualquiera de los dos (2)	ARTÍCULO 10.- Enajenación. A los fines indicados en el artículo 288 de la Ley N° 27.430, se entenderá por	

<p>períodos fiscales inmediatos siguientes al del Período de la Opción, el costo computable será determinado conforme al siguiente cálculo:</p> <p>a) Si la enajenación se produce en el primer ejercicio posterior al del Período de la Opción, el Importe del Revalúo —neto de las amortizaciones computadas para la determinación del Impuesto a las Ganancias, calculadas conforme lo establecido en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley—, se reducirá en un sesenta por ciento (60%). Si la enajenación se produce en el segundo ejercicio posterior, tal reducción será del treinta por ciento (30%).</p> <p>Las reducciones del párrafo precedente no resultarán aplicables respecto de los inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio.</p> <p>b) Al importe que surja de lo dispuesto en el inciso precedente, se le adicionará el valor residual impositivo determinado en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.</p>	<p>enajenación lo previsto en el artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. No resultarán alcanzadas en esa definición las transferencias de bienes producidas con motivo de reorganizaciones de empresas comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. En este último caso, las sociedades o empresas involucradas en la reorganización deberán informar a la AFIP sobre qué bienes se efectuó la opción del revalúo.</p>	
--	--	--

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
<p>ARTÍCULO 289.- El revalúo impositivo dispuesto por este Capítulo estará sujeto a un impuesto especial que se aplicará sobre el Importe del Revalúo, respecto de todos los bienes revaluados, conforme las siguientes alícuotas:</p> <p>a) Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: ocho por ciento (8%).</p> <p>b) Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: quince por ciento (15%).</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Plazo para el ejercicio de la opción e ingreso del impuesto.</p> <p>.....</p> <p>El impuesto especial previsto en el artículo 289 de la Ley N° 27.430 podrá abonarse en un pago a cuenta y hasta CUATRO (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés sobre el saldo que establecerá la AFIP La cantidad de cuotas podrá elevarse hasta NUEVE (9) cuando se</p>	<p>OPCIÓN. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 3º.- La opción así como la determinación e ingreso del impuesto especial se efectuará a través del servicio denominado “Revalúo Impositivo” disponible en el sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), al cual se accede utilizando la correspondiente clave fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones. A tales fines, deberán considerarse las pautas previstas en el Anexo I (ver...) de la presente.</p>

c) Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas o sucesiones indivisas: cinco por ciento (5%).

d) Resto de bienes: diez por ciento (10%).

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

trate de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según los términos del artículo 1° de la Ley N° 25.300 y sus normas modificatorias y complementarias. Tales empresas deberán encontrarse inscriptas, al momento de ejercer la opción, en el Registro de Empresas MiPyMES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias. La cancelación de ese impuesto especial procederá únicamente mediante transferencia electrónica de fondos o débito directo si se optara por cancelarlo en cuotas de acuerdo con el procedimiento que preverá a tal fin la AFIP. El pago del impuesto o del citado pago a cuenta, de corresponder, deberá efectuarse hasta la fecha fijada para el ejercicio de la opción.

ARTÍCULO 4°.- La opción podrá ejercerse hasta las fechas que - según el mes en que se produzca el cierre del ejercicio o año fiscal del sujeto- se indican a continuación:

CIERRE DE EJERCICIO O AÑO FISCAL	VENCIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN
Diciembre 2017	28/08/2018
Enero 2018	29/09/2018
Febrero 2018	30/10/2018
Marzo 2018	31/10/2018
Abril 2018	31/10/2018
Mayo 2018	30/11/2018
Junio 2018	28/12/2018
Julio 2018	31/01/2019
Agosto 2018	28/02/2019
Septiembre 2018	29/03/2019
Octubre 2018	30/04/2019
Noviembre 2018	31/05/2019

A tal fin, el cierre de ejercicio a considerar será aquél registrado en el Sistema Registral al 30 de diciembre de 2017.

INGRESO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5°.- El ingreso del impuesto especial podrá efectuarse mediante las modalidades que se indican a continuación:

a) Transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias, a cuyo efecto se deberá generar el

		<p>respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP) utilizando el código de Impuesto-Concepto-Subconcepto: 937-019-019.</p> <p>b) Transferencia Bancaria Internacional, en Dólares Estadounidenses o en Euros, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas mencionadas en el Apartado A del Anexo II (ver...)</p> <p>c) Un plan de facilidades de pago que se confeccionará a través del servicio informático “Mis Facilidades”, considerando el porcentaje del pago a cuenta, cantidad de cuotas, tasas y demás condiciones previstas en el Apartado B del Anexo II (ver...)</p> <p>Los medios de pago mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán utilizarse en forma conjunta.</p>
--	--	---

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
<p>ARTÍCULO 290.- Los bienes revaluados de acuerdo con lo previsto en este Capítulo serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1° de enero de 2018 o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al Período de la Opción, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 9°.- Actualización. Los bienes a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que sean revaluados impositivamente, son los que deberán actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el citado artículo. A efectos de la actualización, se computará el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción al que se refiere el artículo 286 de la Ley N° 27.430 y atento las condiciones indicadas en el artículo 290 de la citada norma legal. Los importes de actualización resultantes quedarán comprendidos en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 291 de la Ley N° 27.430.</p>	

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
---	--	---

<p>ARTÍCULO 291.- El impuesto especial previsto en el artículo 289 no será deducible a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Ganancias.</p> <p>La ganancia generada por el Importe del Revalúo estará exenta del Impuesto a las Ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones).</p> <p>El Importe del Revalúo —neto de las amortizaciones calculadas conforme con lo previsto en el artículo 287 y actualizado, de corresponder, según lo dispuesto en el artículo 290, ambos de esta ley— no será computable a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por el Título V de la ley 25.063.</p>	<p>ARTÍCULO 9°.- Actualización. Los bienes a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que sean revaluados impositivamente, son los que deberán actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el citado artículo. A efectos de la actualización, se computará el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción al que se refiere el artículo 286 de la Ley N° 27.430 y atento las condiciones indicadas en el artículo 290 de la citada norma legal. Los importes de actualización resultantes quedarán comprendidos en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 291 de la Ley N° 27.430.</p>	
--	--	--

<p>Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)</p>	<p>DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)</p>	<p>RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)</p>
<p>ARTÍCULO 292.- Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes conforme lo previsto en este. Capítulo renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del Período de la Opción.</p> <p>Asimismo, el cómputo de la amortización del Importe del Revalúo o su inclusión como costo computable en la determinación del Impuesto a las Ganancias, implicará, por el ejercicio fiscal en que ese cómputo se efectúe, idéntica renuncia.</p> <p>Aquellos sujetos que hubieran promovido tales procesos respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la vigencia de este Título, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados. Las costas y demás gastos causídicos serán impuestos en el orden causado</p>		<p>ARTÍCULO 9°.- La confirmación del ejercicio de la opción prevista por la presente norma, produce automáticamente el renunciamento y el desistimiento previstos en el primer párrafo del Artículo 292 de la Ley N° 27.430.</p> <p>De haberse promovido cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad al 30 de diciembre de 2017, deberá desistirse de esas acciones y derechos invocados mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente se encuentre inscripto.</p>

		La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.
--	--	--

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
ARTÍCULO 293.- En relación con este Capítulo, se aplican supletoriamente las disposiciones de las Leyes de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivas reglamentaciones.		

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
ARTÍCULO 294.- El impuesto creado por este Capítulo se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.		

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
ARTÍCULO 295.- La opción a que hace referencia el artículo 281 de esta ley deberá ejercerse dentro del plazo que determine la reglamentación.		

Capítulo 3 - Otras Disposiciones

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
ARTÍCULO 300.- A los fines de lo dispuesto en este Título, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.		

Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)	DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)	RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)
---	--	---

<p>ARTÍCULO 301.- Las disposiciones de este Título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante, el servicio denominado “Revalúo Impositivo” estará disponible en el sitio “web” institucional a partir del día 2 de julio de 2018. Asimismo, el plan de facilidades de pago previsto en el inciso c) del Artículo 5° estará habilitado en el servicio informático “Mis Facilidades” a partir del día 1 de agosto de 2018.</p>
---	--	---

TÍTULO XIII - DISPOSICIONES FINALES

<p>Ley 27430 y Dec. 1112/2017 (BO. 29/12/2017)</p>	<p>DEC. 353/2018 (BO. 24/04/2018)</p>	<p>RES. GRAL. 4249/2018. AFIP (BO. 28/05/2018)</p>
<p>ARTÍCULO 317.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen.</p>		